

*****1

VS.

RECAUDADORA DE RENTAS DEL
ESTADO EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 1345/2022 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, veintidós de noviembre de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acto
impugnado.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1
- La *recaudadora*: recaudadora de rentas del Estado en
Ensenada, Baja California.
- El *notificador-ejecutor*: Juan Salazar Santana,
notificador- ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del
Estado en Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida de Actualización.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó
el veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

II. Admisión demanda: La demanda se admitió a trámite
en acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la
demanda se precisaron los siguientes:

- «a) Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales
número *****2, de fecha tres de agosto del dos mil veintidós, emitido
por el Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada.

b) Citatorio de fecha ocho de agosto del dos mil veintidós emitido por el notificador ejecutor demandado»

IV. No contestación. La *recaudadora* y el *notificador-ejecutor* fueron omisos en contestar oportunamente la demanda; según fue resuelto en acuerdo del quince de mayo de dos mil veintitrés.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citada las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por materia, al impugnarse un acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedente el juicio en contra de la impugnación del citatorio del ocho de agosto de dos mil veintidós, así como en contra del notificador-ejecutor.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, la fracción IV del artículo **67** de la *Ley del Tribunal*, dispone que el demandante deberá adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado.

La finalidad de tener que adjuntarse ese documento es para que el juzgador pueda determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, esto es, si el demandante la presentó dentro del plazo legal de quince días, previsto en el numeral **62**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, o en su caso, el doble del plazo, según lo dispone el diverso artículo **64** de la *Ley del Tribunal*.

Por tanto, el análisis de la legalidad de la diligencia de notificación, solo es factible para aquellos casos en que trascienda a la fecha de conocimiento del acto o resolución a impugnarse, es decir, cuando se afirme que se tuvo conocimiento de su existencia en fecha distinta a la que se asienta en la constancia de notificación y, como resultado de irregularidades en su práctica, tenga como consecuencia que la demanda fue presentada oportunamente dentro del plazo de ley.

Para el caso de estudio, del cómputo de los días transcurridos entre el ocho de agosto de dos mil veintitrés, cuando se emitió el citatorio previo a la notificación de la multa contenida en documento identificado como requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales, al día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, cuando se presentó la demanda ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, no se advierte que exista extemporaneidad en los plazos de ley, ni las autoridades

demandadas comparecieron a manifestar la existencia del consentimiento tácito en términos del numeral **54**, fracción IV, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Por tanto, al resultar contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación del citatorio de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el *notificador-ejecutor*; se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el numeral **67**, fracción V, también de la *Ley del Tribunal*; pues tal documento carece de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir el documento que disienta la fecha en que se conoció del contenido de la multa contenida en documento identificado como requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales.

La misma causal de improcedencia indicada en el párrafo anterior surge respecto a la participación en el juicio del *notificador-ejecutor*, dado que al no ser quien emite la multa impugnada, no es autoridad demandada en términos de lo previsto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anterior, y conforme lo dispone el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo **únicamente** en contra del *notificador-ejecutor* y respecto al citatorio de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el mismo *notificador-ejecutor*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

La *recaudadora* dentro del documento denominado «requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales número *****2, de fecha tres de agosto de dos

mil veintidós; impuso a la *parte actora* una multa de 10 UMA, por la cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100, moneda nacional), por incumplimiento a la obligación de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del mes de junio de dos mil veintidós.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de la imposición de dicha multa fiscal; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2. Es nula la multa fiscal impuesta a la parte actora, al no motivarse debidamente su cuantificación.

En términos de lo previsto en el último párrafo del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal; por virtud de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso que nos ocupa, la *recaudadora* impuso a la *parte actora* una multa de 10 UMA, por la cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100, moneda

nacional), por incumplimiento a la obligación de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del mes de junio de dos mil veintidós.

Como fundamento legal para imponer la multa, se indicó el numeral **47**, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California; mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso se señale, que se determinará con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición y Actualización vigente:

I.- No inscribirse o registrarse; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.

Multa de **dos a veinte** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La *recaudadora* en ningún momento se ocupó de manifestar las circunstancias que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que la *parte actora* merece la multa por 10 UMA, esto es, no precisa ni razona los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, la gravedad de la sanción, entre otros.

Así pues, la *recaudadora* omitió expresar el razonamiento deducido de la relación entre la conducta de la *parte actora* y la infracción presuntamente cometida, esto es, porqué merece una multa por cantidad mayor al mínimo de 2 UMA.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, no se satisface con un pronunciamiento impreciso como el que fue hecho por la *recaudadora*. El citado principio tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de

manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad fiscal. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación insuficiente que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Así pues, y a juicio de la suscrita juzgadora, la multa por 10 UMA impuesta a la *parte actora* dentro del documento denominado «requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales» número *****2, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; por lo que por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos del artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la

infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Volumen 74, Sexta Parte, pág. 42. Amparo directo 1/75. Ingenio Zapoapita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 86, Sexta Parte, pág. 58. Amparo directo 587/75. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 607/75. Gaz Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 90 Sexta Parte. Pág. 158. Tesis de Jurisprudencia.

Es de señalarse que, del análisis de los argumentos expuestos en la demanda como motivos de inconformidad, ninguno versa sobre cuestiones de fondo, esto es, que refieran al hecho de que la *parte actora* no es sujeta a multa fiscal, por haber cumplido oportunamente el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del mes de junio de dos mil veintidós.

Sin embargo, y no obstante de quedar a salvo las facultades de la *recaudadora* para imponer a la *parte actora* de nueva cuenta, fundada y motivadamente, la multa que le corresponde por omisión del pago oportuno de dicho impuesto; en el presente juicio surge el supuesto de imponer la condena a la devolución del pago indebido que se efectuó mediante transferencia monetaria electrónica bancaria², en términos de lo previsto en el artículo **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*.

Por último, y en virtud de que causal de nulidad hecha valer de oficio resultó fundada, operante y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que la *parte actora* hace valer en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente sentencia sería el determinado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra del *notificador-ejecutor* y respecto al citatorio de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el mismo *notificador-ejecutor*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la multa de 10 UMA, impuesta a la *parte actora* por la *recaudadora* dentro del documento denominado «requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales» número *****², de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, por incumplimiento a la

² Según consta en la impresión electrónica de la operación de pago interbancaria (visible en autos a foja 051), cuyo importe, al dicho de la parte actora, incluye el pago del Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA); documental ofrecida como prueba por la *parte actora* y que, con fundamento en los artículos **330** y **408** del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que, del monto total que en el mismo se consigna, se contiene la cantidad correspondiente a la multa referida en el acto impugnado.

obligación de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente al mes de junio de dos mil veintidós.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *recaudadora* a que devuelva a la *parte actora* la cantidad de cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100, moneda nacional), que indebidamente pagó con motivo del requerimiento descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *recaudadora* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

QUINTO. Se apercibe a la *recaudadora* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al notificador-ejecutor, previo aviso a sus direcciones de



correo electrónico correspondientes; y por oficio a la recaudadora³.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

³ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a la actuario de la adscripción que por oficio notifique a la *recaudadora* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Impuestos estatales, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 4, 7 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1345/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en once fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

